

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-253/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y otro

**PARTE DENUNCIADA:** Jorge Álvarez Máynez y otro

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Santiago Jesús Chablé Velázquez

**COLABORARON:** Oscar Faz Garza, María Esther Román Olea y Rosa María Ponce Pérez

Ciudad de México, a cuatro de julio del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Uno de marzo al 29 de mayo.
- **Periodo de reflexión (veda electoral):** 30 de mayo al uno de junio.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



## II. Instrucción<sup>3</sup> de los procedimientos especiales sancionadores (PES)

- (2) **1. Primer expediente.** El 31 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), certificó, de manera oficiosa, la publicación de un video en el perfil de *X @AlvarezMaynez*, perteneciente a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>.
- (3) **1.1. Registro, admisión y diligencias.** Ese mismo día, la UTCE registró el expediente<sup>5</sup>, lo admitió a trámite y ordenó la práctica de diligencias.
- (4) **1.2. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El 31 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias (Comisión de Quejas) del INE las declaró procedentes y determinó el retiro del material difundido, al considerar que, de un análisis preliminar, podría constituir propaganda electoral difundida durante la veda electoral.
- (5) **2. Primera queja.** El 31 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)<sup>7</sup> presentó queja contra Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, por dos publicaciones en los perfiles de *X* (antes *Twitter*) e *Instagram* de este último, los cuales, a su parecer, configuraban una vulneración a la veda electoral al constituir propaganda electoral.
- (6) Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares para retirar el material denunciado.

---

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

<sup>4</sup> Fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-277/2024, el cual no fue impugnado.

<sup>7</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



- (7) **2.1. Registro, admisión, acumulación e improcedencia de las medidas cautelares.** El uno de junio, la autoridad instructora registró la queja<sup>8</sup>, la admitió a trámite, ordenó la práctica de diligencias y determinó acumular el asunto al expediente UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024.
- (8) Finalmente, la autoridad instructora declaró la notoria improcedencia de las medidas cautelares, en tanto se había ordenado el retiro en el acuerdo ACQyD-INE-277/2024.
- (9) **3. Segunda queja.** El 31 de mayo, el PRI presentó queja en idénticos términos, pero sobre otra publicación en el perfil de *X* (antes *Twitter*) de Jorge Álvarez Máynez.
- (10) **3.1. Registro, admisión y acumulación e improcedencia de las medidas cautelares.** Ese mismo día, la UTCE registró la queja<sup>9</sup>, la admitió, ordenó diligencias y acumuló el asunto al expediente UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024. Asimismo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares por las mismas razones que en la queja anterior.
- (11) **4. Tercera queja.** El uno de junio, el PRI presentó queja en casi idénticos términos, pero sobre otra publicación en el perfil de *X* (antes *Twitter*) de Jorge Álvarez Máynez, añadiendo que se trataba de una conducta sistemática que ameritaba la máxima sanción posible.
- (12) **4.1. Registro, admisión y acumulación e improcedencia de las medidas cautelares.** Ese mismo día, la UTCE registró la queja<sup>10</sup>, la admitió, ordenó diligencias y acumular el asunto al expediente

---

<sup>8</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/996/PEF/1387/2024.

<sup>9</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/1012/PEF/1403/2024.

<sup>10</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/1022/PEF/1413/2024.



UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024. De igual forma, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas del INE<sup>11</sup>.

- (13) **5. Cuarta queja.** El uno de junio, el PRI presentó queja en idénticos términos que las anteriores, pero sobre diversa publicación en el perfil de *X* (antes *Twitter*) de Jorge Álvarez Máynez.
- (14) **5.1. Registro, admisión y acumulación e improcedencia de las medidas cautelares.** Ese mismo día, la UTCE registró la queja<sup>12</sup>, la admitió, ordenó diligencias y acumular el asunto al expediente UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024 y determinó la improcedencia de las medidas cautelares por las mismas razones que en la queja anterior<sup>13</sup>.
- (15) **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 11 de junio, la UTCE determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

- (16) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el tres de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-253/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>11</sup> El acuerdo de improcedencia quedó firme porque se desechó la demanda en el SUP-REP-637/2024 ya que el medio de impugnación quedó sin materia, dada la celebración de la jornada electoral y el agotamiento de los efectos de la medida cautelar.

<sup>12</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/1023/PEF/1414/2024.

<sup>13</sup> El acuerdo de improcedencia quedó firme dado el desechamiento de la demanda en el SUP-REP-638/2024, ante el cambio de situación jurídica y la inviabilidad del análisis de la pretensión del recurrente.



## PRIMERA. Competencia

- (17) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la vulneración a la veda electoral con motivo de la difusión de propaganda electoral en las redes sociales de un entonces candidato a la presidencia de la República<sup>14</sup>.

## SEGUNDA. Causal de desechamiento

- (18) Movimiento Ciudadano argumentó que la queja debió desecharse pues no se cuentan con elementos de prueba que demuestren la existencia de la infracción.
- (19) Al respecto, esta Sala Especializada considera que el estudio del planteamiento del partido corresponde al fondo del asunto.

## TERCERA. Estudio de fondo

### A. Argumentos de las partes<sup>15</sup>

- (20) El PRI denunció<sup>16</sup>:
- Las manifestaciones realizadas por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República buscaban sobreexponerlo y demeritar al PRI. Este tipo de declaraciones durante la veda electoral debe ser consideradas

---

<sup>14</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, párrafo 1, inciso b), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

<sup>15</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>16</sup> Fojas 70 a 85, 112 a 123, 167 a 182 y 207 a 222 del cuaderno accesorio único.



como proselitismo y manipulación de la opinión pública, lo cual está explícitamente prohibido.

- Este tipo de manifestaciones son ilegales porque vulneran la legislación electoral, comprometen la equidad del proceso e interfieren con el periodo de reflexión libre de influencia que es la veda electoral.
- La reiteración de esta conducta demuestra una clara estrategia sistemática para vulnerar la veda electoral.

(21) Movimiento Ciudadano<sup>17</sup> sostuvo:

- No se da la transgresión a la veda electoral porque las manifestaciones estaban amparadas en la libertad de expresión del entonces candidato.
- Las publicaciones fueron contestaciones a una campaña de desprestigio que se inició contra su candidato horas antes de la jornada electoral.
- Las expresiones solo son una crítica severa de hechos de interés público.
- Las publicaciones no son propaganda electoral, ya que no promueven candidatura alguna, ni hay un llamado al voto.

(22) Por su parte, Jorge Álvarez Máynez expuso<sup>18</sup>:

- No se vulnera la veda electoral, en tanto no se hace un llamado al voto, ni se presenta una candidatura a la ciudadanía, pues las expresiones se amparan en su libertad de expresión.

---

<sup>17</sup> Fojas 411 a 443 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Fojas 439 a 459 del cuaderno accesorio único.



- El hecho de que los mensajes se hayan difundido por sus redes sociales genera una presunción de espontaneidad que no ve vencida en el presente caso.
- La temática de los videos es de relevancia pública, dado los hechos que se le imputan y su derecho a hablar de ello, a fin de evitar un daño irreparable en su candidatura.

## B. Cuestión por resolver

(23) Con base en los argumentos de las partes involucradas esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿Jorge Álvarez Máynez difundió propaganda electoral en el periodo de veda?
- ¿Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado?<sup>19</sup>

## C. Pruebas y hechos acreditados<sup>20</sup>

(24) Las pruebas que existen en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en la normativa electoral y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

<sup>20</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".



- (25) **1. El contenido de las publicaciones**<sup>21</sup>. El contenido se analizará en el estudio correspondiente, con el fin de evitar repeticiones.
- (26) **2. La difusión de las publicaciones.** De las actas circunstanciadas se aprecia que las publicaciones fueron difundidas entre el 31 de mayo y el uno de junio en los perfiles de *X* (antes *Twitter*) *@AlvarezMaynez*, la cual es administrada por Jorge Álvarez Máynez<sup>22</sup>.
- (27) No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el PRI denunció la difusión de un video en la cuenta de *Instagram* del entonces candidato; sin embargo, sólo existe certeza respecto de la difusión del material en *X*.
- (28) **3. Calidad de las personas involucradas.** Es un hecho notorio<sup>23</sup> que Jorge Álvarez Máynez era el candidato a la presidencia de la República de Movimiento Ciudadano al momento de los hechos.

## D. Análisis de las infracciones

### 1. Difusión de propaganda electoral en periodo de veda

#### ¿Qué es la veda electoral?

- (29) El periodo de reflexión, comúnmente conocido como **veda electoral** es la etapa durante la cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes

---

<sup>21</sup> Véanse las actas circunstancias de 31 de mayo y primero de junio, fojas 1 a 3, 99 a 101, 137 a 138, 198 a 199 y 237 a 238. Las pruebas en cuestión son documentales públicas que, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio planeo. Además, al no ser controvertido su contenido, gozan de eficacia probatoria.

<sup>22</sup> Desahogo de 16 de mayo en el UT/SCG/PE/PERD/CG/807/PEF/1198/2024, foja 103 del cuaderno accesorio único (sobre cerrado). La cual constituye una documental privada que, si bien goza solo de la fuerza de indicio, a partir del análisis concatenado de las pruebas y dado que su contenido no fue combatido por las partes, adquiere eficacia probatoria.

<sup>23</sup> De conformidad con la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**" Y la información contenida en la página <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1736/1>.



y personas servidoras públicas deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular<sup>24</sup>.

- (30) La finalidad de este periodo es la de generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente<sup>25</sup>.
- (31) Así, la veda electoral es **una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice** a cuál de las opciones le dará su apoyo, sin que medie influencia de los partidos y las candidaturas<sup>26</sup>.

### ¿Cuándo se está ante una vulneración a la veda?

- (32) Sala Superior nos da la guía de los elementos a verificar para tener por acreditada la infracción de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión<sup>27</sup>. Estos son:
- **Temporal:** La conducta debe realizarse el día de la jornada electoral o los tres días anteriores a la misma.

---

<sup>24</sup> SUP-REP-340/2021.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 42/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

<sup>26</sup> Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 42/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



- **Material:** La conducta debe tratarse de la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como de la difusión de propaganda electoral.
- **Personal:** La conducta debe ser realizada por partidos políticos, sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes<sup>28</sup>.

(33) Cabe destacar que, conforme al criterio sustentando por la Superioridad, la calidad del sujeto que comete la infracción de difundir propaganda electoral en el periodo de veda electoral o el día de la jornada electoral resulta un elemento fundamental, ya que esa prohibición se dirige a personas específicas<sup>29</sup>.

#### ¿Jorge Álvarez Máynez vulneró las reglas de la veda?

(34) Para saber si el entonces candidato a la presidencia de Movimiento Ciudadano incumplió con la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de reflexión debemos analizar los elementos correspondientes.

#### ¿Se acredita el elemento temporal?

(35) Recordemos que la veda electoral transcurrió del 30 de mayo al uno de junio. Ahora, de acuerdo con las constancias del expediente observamos que las publicaciones se realizaron los días 31 de mayo y uno de junio, esto es, durante el periodo en que está prohibido compartir propaganda electoral.

---

<sup>28</sup> Al respecto, la Superioridad nos dice que debe entenderse por simpatizante a las personas que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

<sup>29</sup> SUP-REP-340/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024

(36) Por tanto, se acredita el elemento temporal.

¿Cuál es la naturaleza de las publicaciones (elemento material)?

(37) En primer lugar, debemos tener claro qué es la propaganda electoral.

(38) Conforme a la línea jurisprudencial de la Superioridad, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas<sup>30</sup>.

(39) Una vez establecido esto procedamos analizar las publicaciones:

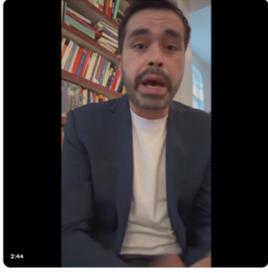
**Publicación 1 (31/05/2024):**  
<https://x.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268> y  
<https://www.instagram.com/reel/C7or8R3uZO3/?igsh=MXQwNDg5cm1zYnh4Zw%3D%3D>

← Post

Jorge Álvarez Maynez @alvarezmaynez

El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.

Yo no le tengo miedo a nada que puedan hacerme. Ni metiéndome a la cárcel serían capaz de doblarme.



8:23 a. m. · 31 may. 2024 · 236,2 mil Reproducciones

1 mil 487 2 mil 88

**Transcripción:**

Muy buenos días. ¿Cómo están? Pues ustedes saben que la vieja política es capaz de todo, de utilizar políticamente cualquier hecho o cualquier tragedia.

<sup>30</sup> SUP-REP-526/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024

Desde hace días tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón por la que se da este enfrentamiento, lo he explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, ex candidato a gobernador como fiscal, lo cual es un contrasentido, esa fiscalía que no hizo justicia en ninguno de los casos más emblemáticos de la impunidad de los últimos años en Nuevo León, el caso Esteban Escobar y todos los casos que no han podido resolverse por esa obstrucción de la justicia que se realiza desde la fiscalía por ese uso político electoral de la fiscalía de Nuevo León, incluso recuerden que al fiscal lo intentaron hacer gobernador interino de Nuevo León en medio del conflicto político que se dio con la licencia de Samuel García hace unos meses.

Bueno, esa fiscalía está intentando fabricar un caso después de la tragedia del accidente que se dio en Nuevo León, en el que, como ustedes saben, lamentablemente perdieron la vida nueve personas en el que se vuela un escenario en el que yo estaba y en el que, desde el primer minuto, tanto de nuestra parte, como de la parte institucional del Gobierno de Nuevo León ha habido una atención permanente a las víctimas.

La fiscalía quiere utilizar ese caso políticamente e incluso llegar a meterme a la cárcel en vísperas de la elección.

Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional, que tiene una estrecha relación, Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político, pues van a utilizar en este caso para lastimarme, para hacerme daño, yo no tengo ningún miedo, voy a enfrentar cualquier acusación que venga con el mayor y con el más profundo respeto a las víctimas de lo sucedido, ojalá que se investigue todo lo que se tenga que investigar que se deslinden las responsabilidades.

No le tengo miedo porque estoy completamente convencido de que no hay nada que en mi caso particular haya podido hacer mejor ese día, lo lamento, ha sido el día más triste de mi vida, ha sido el día más difícil de mi vida y los días más complejos de mi vida, pero el PRI no tiene límites.

Aquí estoy, Alito, Cienfuegos, Adrián de la Garza, aquí estoy, aquí me van a encontrar de pie, de frente, con dignidad, ustedes son unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra y precisamente por combatirles a ustedes por lograr una política que signifique otra cosa, una cosa distinta a lo que representan ustedes, aquí estoy, aquí me van a seguir encontrando, pueden hacer todo lo que quieran, pero no van a poder porque a nosotros nos definen cosas distintas, muy diferentes que a ustedes, la guerra sucia va a arrear en los próximos días, pero tengo la entereza, la dignidad para enfrentarla, siempre voy a hablar con la verdad, siempre voy a hablar de frente y creo que esta gente ha roto todos los límites de lo que debería de ser la política.

**Publicación 2 (31/05/2024):**

[https://x.com/alvarezmaynez/status/1796556928103199040?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796556928103199040?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg_ySw)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024



¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?  
La única diferencia es que hace 6 años lo hicieron contra Ricardo Anaya.  
Por cierto: también violaron la veda electoral.

**Publicación 3 (31/05/2024):**

[https://x.com/alvarezmaynez/status/1796525877339230277?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796525877339230277?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg_ySw)



El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal en mi contra a unas horas de la elección.  
Están dispuestos a llevar la guerra sucia a su nivel más degradante. No les tengo miedo y aquí estaré, para dar la cara. En breve, un posicionamiento.

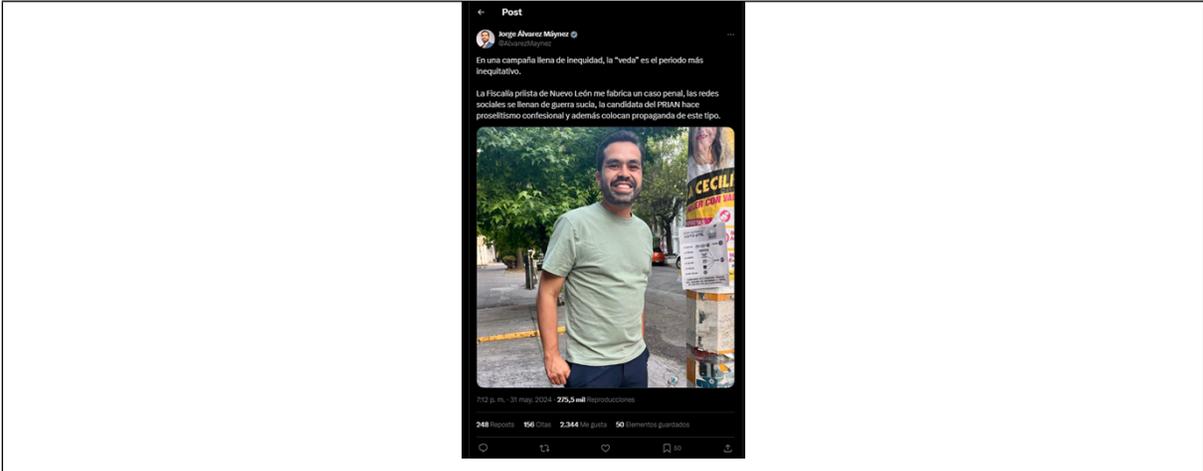
**Publicación 4 (31/05/2024):**

[https://x.com/alvarezmaynez/status/1796711272068829568?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796711272068829568?s=48&t=Ms6piiwl-oHYuhPulg_ySw)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024



En una campaña llena de inequidad, la “veda” es el periodo más inequitativo.

La fiscalía priista de Nuevo León me fabrica un caso penal, las redes sociales se llenan de guerra sucia, la candidata del PRIAN hace proselitismo confesional y además colocan propaganda de este tipo.

**Publicación 5 (01/06/2024):**

[https://x.com/alvarezmaynez/status/1796886306058047787?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796886306058047787?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw)



Justo lo que le decía a Fernando hace unas horas. Exígen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León. Por eso siempre será mejor la congruencia. Frente a cualquier coyuntura.

**Publicación 6 (01/06/2024):**

[https://x.com/alvarezmaynez/status/1796908559088902198?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796908559088902198?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024



- (40) A partir del contenido de las publicaciones esta Sala Especializada considera que **no estamos ante propaganda electoral** ya que **no advertimos un llamado al voto en favor** del excandidato o de Movimiento Ciudadano, tampoco hay **expresiones que desalienten** a la ciudadanía a apoyar al PRI.
- (41) En efecto, de los seis mensajes difundidos por Jorge Álvarez Máñez no advertimos un llamado expreso al voto en su favor o para Movimiento Ciudadano. Tampoco se advierte que realice un llamado en contra de votar por el PRI o alguna otra fuerza política, sino que se limita a manifestar su opinión ante el actuar del órgano de procuración de justicia de Nuevo León y lo que percibe como imputaciones hechas a su persona por una fuerza política contraria.
- (42) De las publicaciones observamos una crítica al PRI y al actuar de la fiscalía del estado de Nuevo León a partir de lo que Jorge Álvarez Máñez percibe como una guerra sucia en su contra.



- (43) Sobre esto, hay expresiones como *"la Fiscalía de Nuevo León que controla el PRI"*, *"y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional"*, *"el PRI no tiene límites"* y *"¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?"* en las que si bien se hacen alusiones al partido político quejoso, para esta Sala Especializada no representan frases que puedan equipararse de manera inequívoca a "no votes por", "no apoyes a", "no elijas a" o cualquiera otra que haga referencia a una solicitud de voto en sentido determinado.
- (44) También observamos expresiones tales como *"El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal en mi contra a unas horas de la elección"*, *"Exigen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León"* y *"Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN"*, mismas que este órgano jurisdiccional considera parte del debate público y una crítica fuerte al actuar de autoridades estatales de Nuevo León y de los partidos políticos; sin embargo, no pueden entenderse de manera inequívoca como "no votes por", "no apoyes a", "no elijas a" o cualquier otra que signifique un rechazo al PRI.
- (45) Las críticas en cuestión tienen lógica en la discusión pública que se lleva a cabo en el estado de Nuevo León y que está relacionada con el funcionamiento del órgano procurador de justicia de aquella entidad.
- (46) Esta Sala Especializada no es omisa en los argumentos del PRI respecto a que las candidaturas deben guardar silencio durante la etapa de veda. Sobre esto, no podemos perder de vista que la finalidad del periodo de reflexión es que la ciudadanía medite las propuestas de los partidos y las candidaturas libre de toda injerencia, por lo que lo



prohibido es que existan llamados al voto o actos proselitistas, lo que en este caso no se actualiza conforme a lo analizado de las publicaciones.

- (47) Así, las seis publicaciones cuya existencia pudo verificar la autoridad instructora, contienen expresiones acordes con un ejercicio espontáneo de la libertad de expresión en las cuales no se hace un llamado al voto a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas.
- (48) Ahora, debemos analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones pudiesen representar llamados al voto por vía de equivalentes funcionales, para lo cual es útil hacer el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón por la que se da este enfrentamiento, lo he explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, excandidato a gobernador como fiscal</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional, que tiene una estrecha relación, Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político, pues van a utilizar en este caso para lastimarme, para hacerme daño</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>pero el PRI no tiene límites</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección? La única diferencia es que hace 6 años lo hicieron contra Ricardo Anaya. Por cierto: también violaron la veda electoral.</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI	No hay



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>en mi contra a unas horas de la elección.</i>	No elijas al PRI	
<i>En una campaña llena de inequidad, la "veda" es el periodo más inequitativo.</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>Exigen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación. No solo violaron meses haciendo campaña antes de lo permitido por la ley. Ahora también después.</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay

- (49) Como vimos anteriormente, los mensajes se emitieron como una respuesta a las actuaciones por parte de la Fiscalía del estado de Nuevo León, por lo que se trata de una crítica propia del debate público.
- (50) Así, al hablar de la Fiscalía de Nuevo León que controla el PRI, decir que este partido no tiene límites, que están en una guerra sucia contra él o que se usan las instituciones de procuración de justicia como en 2018, Jorge Álvarez Máynez inserta temas a la discusión en redes sociales que no guardan una relación total con el PEF sino que están relacionados con un incidente en el que fallecieron nueve personas.
- (51) Con base en este análisis, esta Sala Especializada concluye que las expresiones tampoco representan llamado al voto vía equivalentes funciones al no encuadrar dentro del parámetro de equiparación, de ahí que lo compartido por Jorge Álvarez Máynez los días 31 de mayo y uno de junio no pueda considerarse propaganda electoral.
- (52) Por lo anterior, no se acredita el elemento material.

**¿Quién difundió el mensaje?**



- (53) Las seis publicaciones fueron hechas por Jorge Álvarez Máynez en perfil de X, quien en ese momento era candidato a la presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano, de ahí que **se acredita el elemento personal**.
- (54) Con base en lo hasta ahora analizado podemos dar respuesta a la pregunta de si Jorge Álvarez Máynez difundió propaganda electoral en la veda; esto, considerando que la actualización de los elementos de la infracción se dio de la siguiente forma:

Elemento de la infracción	Publicaciones					
	1	2	3	4	5	6
Temporal	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Material	X	X	X	X	X	X
Personal	✓	✓	✓	✓	✓	✓

- (55) En consecuencia, al no acreditarse el elemento material en ninguna de las seis publicaciones, se concluye que es **inexistente la vulneración a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez**.

### ¿Y qué pasa con la sistematicidad?

- (56) El PRI argumentó que el entonces candidato a la presidencia desplegó una serie de publicaciones de manera reiterada, lo que representaba una vulneración a la veda electoral.
- (57) No obstante, al ser inexistente la infracción de difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión, la sucesión o frecuencia de las publicaciones no representan, por sí mismas, un actuar ilícito.

## 2. Falta al deber de cuidado



¿Los partidos políticos son responsables de las conductas de terceras personas?

- (58) Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>31</sup>.
- (59) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>32</sup>. Además, los partidos políticos son garantes de las acciones de sus candidaturas, por lo que tienen un deber de cuidado respecto de estas.

¿Movimiento Ciudadano incumplió su deber de vigilancia?

- (60) Al ser inexistente la vulneración a la veda electoral imputada a Jorge Álvarez Máynez, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** la infracción atribuida al partido político denunciado.
- (61) Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda atribuida a Jorge Álvarez Máynez y la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

---

<sup>31</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>32</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

**Notifíquese**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-253/2024<sup>33</sup>.**

Emito el presente voto porque no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, desde mi perspectiva, Jorge Álvarez Máynez sí vulneró las reglas de la veda al haber difundido propaganda electoral en periodo prohibido a través de su red social X, por lo que a continuación expongo los argumentos que sustentan mi criterio.

Las publicaciones denunciadas y realizadas a través de la cuenta de X de Jorge Álvarez Máynez tuvieron lugar dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, es decir, durante el periodo de veda. Al respecto, el proyecto estimó que las publicaciones no configuraban propaganda electoral y, por tanto, que no estaban prohibidas en periodo de veda electoral.

Al respecto, considero importante destacar que, la Jurisprudencia 42/2016 delimitó que son tres los elementos que se deben cumplir para tener por acreditada la calidad de propaganda electoral prohibida en periodo de veda, a saber: el temporal, el personal y el material. Si bien la mayoría tuvo por acreditados los dos primeros elementos, estimó que no se cumplió el elemento material y, por tanto, decidió no tener por acreditada la infracción.

En este sentido, desde mi perspectiva y como lo ha señalado la Sala Superior en su criterio SUP-REP-526/2023 Y ACUMULADO, la propaganda electoral incluye hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, en los que se llamen a alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

---

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 174, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 48, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Arturo Heriberto Sanabria Pedraza su colaboración en la elaboración del presente voto.



Debe tomarse en cuenta que en uno de sus mensajes mencionó en al menos seis ocasiones<sup>34</sup> al PRI, de la siguiente manera: “El PRI no tiene límites ni escrúpulos”, “Desde hace días tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI... lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional... ha sido el día más difícil de mi vida y los días más complejos de mi vida, pero el PRI no tiene límites.”

En el resto de sus publicaciones hace mención del PRI en su mensaje escrito, como sigue: “¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?”, “El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal”. “lo mismo que el PRI hace en Nuevo León.”

En este sentido, en otra de sus publicaciones señaló expresamente al PRIAN<sup>35</sup>, siglas que ya han sido identificadas por Sala Superior como una referencia hacia el PRI y al PAN<sup>36</sup>, como se aprecia a continuación: “...aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación”

Del contenido de sus declaraciones, el denunciado hizo críticas y opiniones personales sobre un tema inserto en el debate público relacionado con diversas acciones de la Fiscalía del estado de Nuevo León, en principio sus declaraciones fueron interpretadas por la mayoría en el sentido de que él denunciado estaba presentando en modo de una réplica o respuesta a lo que desde su perspectiva fueron acciones realizadas por dicha Fiscalía en su contra y, para él fueron inadecuadas y lo perjudicaban.

Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien las opiniones y críticas que formuló el denunciado fueron temas que ya estaban en la discusión pública durante el periodo de campañas electorales, del contenido de sus

---

<sup>34</sup> Véase el contenido de la publicación 1, de 31 de mayo de 2024, <https://x.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268> y

<sup>35</sup> Véase el contenido de la publicación 4, 31 de mayo de 2024, [https://x.com/alvarezmaynez/status/1796711272068829568?s=48&t=Ms6piw1-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796711272068829568?s=48&t=Ms6piw1-oHYuhPulg_ySw)

<sup>36</sup> SUP-REP-567/2024



señalamientos no se puede concluir que se traten meramente de expresiones encaminadas a la crítica, a la opinión, a la disertación, a la réplica, o que abonen a la discusión de un tema de interés público que se encuentra en ese ámbito

Desde mi perspectiva, las declaraciones denunciadas en periodo de veda electoral no constituyeron una mera crítica de temas de interés común, sino que se convirtieron en un posicionamiento político-electoral al relacionarlas con temas de índole electoral, pues adjudicó que las acciones de la Fiscalía estaban relacionadas con el PRI y expresó que se usaban como un supuesto instrumento para dañarlo en su carácter de adversario político, lo cual está prohibido en periodo de veda electoral.

Así, sus manifestaciones escapan de esas categorías de mera crítica, opinión, réplica y en realidad se emitieron dichas manifestaciones del debate público para incluir un posicionamiento de carácter político o electoral, por lo tanto desde mi perspectiva sí constituía una infracción electoral pues rebasa los límites de la libertad de expresión y de opinión.

Así, las expresiones que Jorge Álvarez Máynez realizó en las seis publicaciones en su cuenta de X publicadas el 31 de mayo y el 01 de junio, en plena veda electoral, sí cumplían con el elemento material, ya que en diversas ocasiones mencionó y relacionó en su discurso al PRI y de manera conjunta con el PAN como PRIAN a través de diferentes posicionamientos y opiniones con el ánimo de adjetivizar y descalificar a dichas fuerzas políticas, con un ánimo de disuadir a la ciudadanía de su respaldo, lo que puede entenderse a través de equivalentes funcionales, como que llamó a desalentar el apoyo o fomentar el rechazo hacia el partido político PRI y al PAN que estaban conteniendo en el proceso electoral, es decir, como equivalentes a “rechaza a”, “no votes por el PRI” y “no votes por el PAN”, lo que en el marco de la veda electoral están proscritas.



Finalmente, en la última de sus publicaciones<sup>37</sup> aparece él con una imagen de fondo en donde identifican visiblemente los logos de los partidos políticos con la leyenda “voto útil”.

De este modo, desde mi perspectiva el estudio debió tomar en cuenta las consideraciones antes expuestas y haber reconocido que se cumplía el elemento material de la infracción, pues sus publicaciones sí constituían propaganda electoral difundida por el denunciado en periodo prohibido de veda electoral.

Como consecuencia de lo anterior, también se debió tener por acreditado el incumplimiento del deber de cuidado atribuido a Movimiento Ciudadano, pues era responsable de vigilar la actuación de su candidato a la presidencia de la República.

Por las razones apuntadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>37</sup> Véase el contenido de la publicación 6, 01 de junio de 2024, [https://x.com/alvarezmaynez/status/1796908559088902198?s=48&t=Ms6piw1-oHYuhPulg\\_ySw](https://x.com/alvarezmaynez/status/1796908559088902198?s=48&t=Ms6piw1-oHYuhPulg_ySw)